

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00177-00

ACCIONANTE: LORENA ANDREA CELY MEDINA

ACCIONADA: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

VINCULADA: SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LORENA ANDREA CELY MEDINA**, buscando el amparo de su Derecho Fundamental a la Vida Digna, la Familia, la Honra, la Salud, la Seguridad Social, la Alimentación y la Igualdad, presuntamente vulnerados por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que trabajó para la empresa JA LAMINADOS, desde el 22 de agosto de 2019 hasta el 12 de marzo de 2020.

Que el 27 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 488 de 2020, mediante el cual se concede una transferencia económica al trabajador cesante equivalente a 2 SMLMV, dividida en 3 mensualidades.

Que el 2 de abril de 2020, diligenció el formulario de postulación ante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Que el 6 de abril de 2020, recibió respuesta por parte de la accionada, en la que le comunicaban la negación del subsidio por no cumplir los requisitos exigidos en el Decreto 488 de 2020.

Que sí cumple con los requisitos exigidos pues i) está cesante desde el 13 de marzo de 2020, ii) estuvo afiliada a la Caja de Compensación Compensar, con un IBC de \$1.168.446, iii) ha realizado aportes a la Caja de Compensación por los últimos 5 años, en forma discontinua pero por más de un año, iv) no ha recibido el seguro de desempleo en los últimos 3 años.

Que el 20 de abril de 2020, envió una copia de la solicitud a la Superintendencia de Subsidio Familiar, pero a la fecha no ha recibido respuesta de la entidad.

Por lo expuesto, solicita se ordene a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** reconocer y pagar los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante contemplados en el Decreto 488 de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

La accionada allegó contestación el 18 de mayo de 2020, en la que manifiesta que la señora LORENA ANDREA CELY MEDINA radicó la postulación al subsidio de emergencia el 02 de abril de 2020.

Que al realizar la validación de la solicitud, ésta quedó pendiente debido a que la accionante no diligenció el formulario de postulación virtual y no adjuntó el certificado laboral.

Que el 17 de abril de 2020, recibió los documentos que se encontraban pendientes para dar continuidad al trámite.

Que la postulación de la accionante fue aprobada a partir del mes de mayo de 2020.

Que el 12 de mayo de 2020, notificó la aprobación del subsidio a la accionante, a través del correo electrónico lorennacely@gmail.com

Que el primer pago correspondiente a \$585.202, fue realizado mediante consignación bancaria a la cuenta de ahorros de la accionante, el día 12 de mayo de 2020.

Que realizará los aportes a COMPENSAR E.P.S. y A.F.P. PROTECCIÓN, sobre un SMLMV, el día 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por hecho superado, toda vez que las pretensiones se encuentran resueltas de forma favorable a la accionante.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM

Allegó contestación al requerimiento efectuado en el auto admisorio, en la que indica que revisada su base de datos, no hay solicitud de la accionante del subsidio de emergencia del Mecanismo de Protección al Cesante.

Que la accionante nunca ha estado afiliada a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

Que si la accionante desea acceder al subsidio de emergencia, debe realizar la postulación ante la última Caja de Compensación Familiar a la que estuvo afiliada, y por lo tanto, solicita su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO

Allegó contestación al requerimiento efectuado en el auto admisorio, en la que manifiesta que revisada la base de datos, la accionante reportó las siguientes afiliaciones:

Empresa	Desde	Hasta
Hábitat Store S.A.S.	02/02/2016	30/03/2016
Acción del Cauca S.A.S.	13/06/2017	23/06/2017
Soluciones Inmediatas S.A.	14/07/2017	05/09/2017
Picando Snacks Gourmet S.A.S.	26/01/2018	02/04/2018
Misión Empresarial S.A.	11/04/2018	13/02/2019
Inalcril S.A.S.	04/07/2019	20/08/2019

Que no tiene relación vigente con la accionante, ni responsabilidad alguna frente al subsidio de emergencia del Mecanismo de Protección al Cesante.

Que la responsabilidad del subsidio recae sobre la última Caja de Compensación a la que estuvo afiliada, y por lo tanto, solicita declarar improcedente la acción de tutela por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR

Una vez notificada de la acción de tutela, la entidad vinculada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En consideración con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** vulneró los derechos fundamentales a la Vida Digna, la Familia, la Honra, la Salud, la Seguridad Social, la Alimentación y la Igualdad, de la señora **LORENA ANDREA CELY MEDINA**, al no reconocer y pagar el subsidio de emergencia del Mecanismo de Protección al Cesante contemplado en la Ley 1636 de 2013, el Decreto 488 de 2020 y la Resolución 853 de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

MECANISMO DE PROTECCIÓN AL CESANTE (C-571 DE 2017)

El *Mecanismo de Protección al Cesante* se inserta dentro del sistema de protección social creado por la Ley 789 de 2002. Dicho sistema, como ha sido identificado por la jurisprudencia constitucional, corresponde a un conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad de los más desprotegidos, así como a facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de calidad de vida, permanencia y formalización, y no debe confundirse con el sistema de seguridad social.

Específicamente, el *Mecanismo de Protección al Cesante* está compuesto por los siguientes elementos básicos: (a) cuenta de cesantías, en la cual cada trabajador destinará voluntariamente un porcentaje de sus cesantías como ahorro para el mecanismo de protección; (b) creación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, el cual busca desarrollar un mecanismo solidario que permita cubrir las

prestaciones de los cesantes que no alcanzan a ahorrar los recursos suficientes, y el fondo se financia a través de una redistribución de los aportes a las Cajas de Compensación Familiar; y (c) los trabajadores que se beneficien del FOSFEC tendrán la obligación de hacer una búsqueda activa de empleo, la cual será supervisada por el Servicio Público de Empleo.

El artículo 1° de la Ley 1636 de 2013 *“Por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia”*, establece su finalidad en los siguientes términos: *“cuya finalidad será la articulación y ejecución de un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores; al tiempo que facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral en condiciones de dignidad, mejoramiento de la calidad de vida, permanencia y formalización”*.

Los beneficios para la persona cesante que acredite el cumplimiento de los requisitos, son: el pago de los aportes a seguridad social en salud y pensión, y el pago de una cuota monetaria de subsidio familiar por un período de 6 meses. Al respecto, el artículo 12 de la Ley en cita dispone:

“Artículo 12. Tipo, periodo y pago de los beneficios. Los trabajadores dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con cargo al Fosfec, que consistirá en aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) smmlv.

El cesante que así lo considere podrá con cargo a sus propios recursos cotizar al sistema de pensiones por encima de un (1) smmlv.

También tendrá acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional.

Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, voluntariamente hubiera ahorrado en el mecanismo de protección al cesante, recibirá como beneficio monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al Fosfec.

Los beneficios antes señalados se pagarán por un máximo de seis (6) meses”.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1636 de 2013, establece los requisitos para acceder al mecanismo de protección al cesante, en los siguientes términos:

“1. Que su situación laboral haya terminado por cualquier causa o, en el caso de ser independiente su contrato haya cumplido con el plazo de duración pactado y no cuente con ningún otro, o no cuente con ninguna fuente de ingresos.

2. Que hayan realizado aportes un año continuo o discontinuo a una Caja de Compensación Familiar durante los últimos tres (3) años para dependientes y dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años para independientes.

3. Inscribirse en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, pertenecientes a la Red de Servicios de Empleo y desarrollar la ruta hacia la búsqueda de empleo.

4. Estar inscrito en programas de capacitación en los términos dispuestos por la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

5. Adicionalmente, si ha realizado un ahorro al mecanismo de protección al cesante por un mínimo del 10% del promedio del salario mensual durante el último año para todos los trabajadores que devengan hasta dos (2) smmlv, y mínimo del 25% del promedio del salario mensual durante el último año, si el trabajador devenga más de 2 smmlv podrá acceder al beneficio monetario de que trata el artículo 12 de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante los trabajadores cesantes que, habiendo terminado una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o haya(n) percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres años”.

BENEFICIOS DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN AL CESANTE CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19 (DECRETO 488 DE 2020 Y RESOLUCIÓN 853 DE 2020)

El beneficio relativo al Mecanismo de Protección al Cesante, establecido con ocasión a la emergencia sanitaria por el coronavirus Covid-19, se encuentra regulado en el artículo 6° del Decreto 488 de 2020, en los siguientes términos:

“Artículo 6. Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, los trabajadores o independientes cotizantes categoría A y B, que hayan realizado aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años, recibirán, además de los beneficios contemplados en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.

Parágrafo. El aspirante a este beneficio deberá diligenciar ante la Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, la solicitud pertinente para poder aspirar a obtener el beneficio de que trata el presente artículo.

La Superintendencia de Subsidio Familiar impartirá instrucciones inmediatas a las Cajas de Compensación Familiar para que la solicitud, aprobación y pago de este beneficio se efectúe por medios virtuales, en razón a la emergencia declarada”.

Por su parte, la Resolución 853 de 2020, por medio de la cual se dictan medidas para la operación del artículo 6° del Decreto 488 de 2020, indica que estos beneficios se aplicarán a los trabajadores dependientes o independientes cesantes, cotizantes categoría A y B, que se postulen al subsidio de desempleo, que no perciban algún tipo de pensión, y que hayan realizado aportes a la Caja de Compensación Familiar durante un año continuo o discontinuo en el transcurso de los últimos 5 años.

Como requisitos para acceder a los beneficios relacionados con el Mecanismo de Protección al Cesante, el artículo 5° de la citada Resolución establece:

“Artículo 5. Requisitos para acceder al beneficio económico. Los cesantes que se postulen para acceder al beneficio de que trata el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, deberán acreditar la siguiente documentación ante la última Caja de Compensación Familiar en la que estuvo afiliado:

- 1. Certificación sobre terminación del contrato de trabajo en caso de trabajadores dependientes o cese de ingreso en caso de independientes en los términos de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.*
- 2. Diligenciar de manera electrónica el Formulario Único de Postulación al Mecanismo de Protección al Cesante. Para aquellos beneficiarios que no puedan diligenciar el formato de manera electrónica, lo podrán descargar en la página web de la respectiva Caja de Compensación para diligenciarlo, firmarlo y remitirlo a la Caja de Compensación Familiar respectiva, conforme se indica en el numeral 4.2 de la Circular Externa 2020-00005 de la Superintendencia de Subsidio Familiar. (...)”*

Frente al término para resolver la solicitud de postulación al Mecanismo de Protección al Cesante, el artículo 8° de la Resolución 853 de 2020 establece que la decisión debe ser tomada por la Caja de Compensación Familiar siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013, esto es:

“Artículo 11. Reconocimiento de los beneficios. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante deberá verificar, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la petición del cesante presentada en un formulario, si cumple con la afiliación al Mecanismo de Protección al Cesante y a Cajas de Compensación Familiar y con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, establecidas en la presente ley. En el caso en el que el cesante señale haber hecho ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán trasladar a las administradoras del FOSFEC, el monto ahorrado

voluntariamente al Mecanismo de Protección. La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las cajas de compensación familiar.

El cesante que cumpla con los requisitos, será incluido por el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante en el registro para pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y cuota monetaria de Subsidio Familiar, según corresponda, y será remitido a cualquiera de los operadores autorizados de la Red de Servicios de Empleo, para iniciar el proceso de asesoría de búsqueda, orientación ocupacional y capacitación. En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.

Si el trabajador no es elegible para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, esta decisión contará con el recurso de reposición ante la caja de compensación familiar como administradora respectiva del FOSFEC.”

En síntesis, para acceder a los beneficios establecidos en el artículo 6° del Decreto 488 de 2020, regulado por la Resolución 853 de 2020, en concordancia con la Ley 1636 de 2013, se debe acreditar: i) que sean afiliados categoría A o B, ii) que hayan realizado aportes a Caja de Compensación Familiar durante 1 año continuo o discontinuo en los últimos 5 años, iii) que en la actualidad se encuentren cesantes, v) que hayan diligenciado el Formulario Único de Postulación al Mecanismo de Protección al Cesante, y vi) que no hayan recibido el beneficio de seguro al desempleo de la Ley 1636 de 2013 en los últimos 3 años.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional¹.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². En estos

1 Sentencia T-011 de 2016.

2 Sentencia T-970 de 2014.

supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz³.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁵. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁶.

3 Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

4 Sentencia T-168 de 2008.

5 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

6 Sentencia T-070 de 2018.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁷. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado⁸9*.

CASO CONCRETO

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente. En caso de encontrarlo así, el Despacho se abstendrá de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas desaparecieron por la conducta de la accionada.

La señora **LORENA ANDREA CELY MEDINA** interpone acción de tutela en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Vida Digna, la Familia, la Honra, la Salud, la Seguridad Social, la Alimentación y la Igualdad, al no acceder al reconocimiento y pago del subsidio de emergencia del Mecanismo de Protección al Cesante, contemplado en el Decreto 488 de 2020.

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en la contestación de la acción de tutela, manifestó que resolvió la solicitud de la accionante el 12 de mayo de 2020 en el sentido de **aprobar** el subsidio de emergencia, adjuntando como prueba la notificación efectuada al email lorennacely@gmail.com en la que consta que la entrega de los beneficios se realizará de la siguiente forma:

“Realizaremos el aporte a Compensar EPS y Protección (ING + Protección) sobre la base de un (1) salario mínimo legal vigente, el cual se efectuará el día 04 de junio. Una vez realizado el pago, al correo electrónico le será enviada copia de la planilla del pago de aportes (Ver Adjunto Instructivo para descargar planilla de aportes).

7 Sentencia T-890 de 2013.

8 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

9 Sentencia T-970 de 2014.

Para poder utilizar los servicios de Compensar EPS deberá comunicarse con la respectiva entidad, para hacerle seguimiento a la afiliación como cotizante independiente tipo 52, con la presentación de esta carta.

Hemos realizado el primer pago correspondiente a quinientos ochenta y cinco mil doscientos dos pesos (\$585.202), de las tres (3) mensualidades a las que tiene derecho.

Así mismo, el pago de la cuota monetaria por sus beneficiarios se realizará el 22 de mayo. Este pago se realizará durante 6 meses.

Podrá hacer uso de los beneficios mencionados anteriormente a través de la Cuenta Bancaria de acuerdo a su solicitud. Le agradecemos en un plazo de tres (3) días hábiles luego del recibido de esta comunicación verificar su saldo.

Si su medio de pago elegido fue transferencia a una cuenta bancaria y se presentan inconsistencias en la transacción, podrá hacer uso del beneficio a través de su tarjeta compensar, para lo cual debe comunicarse al 3077004, confirmar su saldo y realizar la activación de su tarjeta (según Instructivo Subsidio de Emergencia adjunto a esta comunicación”.

Con el fin de corroborar lo dicho por la accionada, el Despacho procedió a consultar de oficio el listado de beneficiarios del Subsidio de Emergencia de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, con corte al 14 de mayo de 2020, a través de la página web: <https://corporativo.compensar.com/subsidio/Documents/Adjudicados%20Subsidio%20de%20Emergencia%20-%202014%20de%20Mayo.pdf> encontrando como resultado: “El tipo de documento C.C. con número 52.355.514 tiene estado de postulación **adjudicado**”.

Así las cosas, advierte el Despacho, que aunque la solicitud fue resuelta de manera tardía el 12 de mayo de 2020, dado que el artículo 8° de la Resolución 853 de 2020 y el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013 conceden un término de 10 días hábiles a las Cajas de Compensación Familiar para resolver este tipo de solicitudes, término que en este caso venció el 4 de mayo de 2020 en razón a que los documentos completos fueron radicados el 17 de abril de 2020.

Sin embargo, advierte el Despacho, que la respuesta brindada es clara, precisa y congruente en tanto accede a lo pedido por la accionante, esto es, la aprobación del subsidio de emergencia del Mecanismo de Protección al Cesante, con todos los beneficios que éste conlleva, como son, el pago económico del subsidio por valor de 585.202, y la afiliación y el pago de las cotizaciones a la E.P.S. COMPENSAR y a la A.F.P. PROTECCIÓN sobre un smlmv.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión de la accionante ya se encuentra satisfecha. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Se desvinculará a la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR** por falta de legitimación en la causa. Al igual que se desvinculará a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** y a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO**, pues a pesar de que no fueron vinculadas en el auto admisorio sino únicamente requeridas para que aportaran pruebas, dieron contestación a la acción de tutela, sin embargo, es evidente que la solicitud pretendida por la accionante únicamente podía ser resuelta por la última Caja de Compensación en la cual estaba afiliada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **LORENA ANDREA CELY MEDINA** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR**, a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** y a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO**, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ